

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00309

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO BETANCUR GAVIRIA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. En su solicitud de terminación indica se le haga entrega al demandante el título de depósito **N° 522466**, por valor de **(\$456.675,00)** y que se fraccione el depósito judicial **N° 524076**, por valor **de (\$456.675,00)**, de la siguiente forma la suma de **(\$314.014,00)** le sea entregada al demandante, y para el demandado la suma de **(\$142.561,00)** Lo que da la suma a favor del demandante **de (\$ 770.589,00)** y así se cumple con el pago total, de conformidad a la liquidación aprobada por el despacho.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial en las cantidades solicitadas, y se ordenará cancelar la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, que por secretaría se le haga entrega al demandante el título de depósito **N° 522466**, por valor de **(\$456.675,00)** y que se fraccione el depósito judicial **N° 524076**, por valor **de (\$456.675,00)**, de la siguiente forma la suma de **(\$314.014,00)** le sea entregada al demandante, y para el demandado la suma de

(\$142.561,00), lo que da la suma a favor del demandante la suma de**(\$ 770.589,00)**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3. ORDENAR , la cancelación de la medida cautelar decretada. Oficiese.
4. Como la demanda fue presentada virtualmente, el titulo que sirvió de recaudo ejecutivo, se encuentra en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado .
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°43** de fecha **12**
de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2021-00145

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: EDUAR ANDRÉS BARRERA REINA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, mediante auto de fecha 18 de enero del 2022, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le han entregado los títulos de depósitos judiciales a su favor, en la medida que han llegado.

En su solicitud de terminación indica el demandante que se le haga entrega los títulos de depósito judicial pendientes por pagar y así se cumple con el pago total, de conformidad a la liquidación aprobada por el despacho.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Se ordenará la entrega de los depósitos judiciales y el fraccionamiento del depósito judicial en las cantidades solicitadas, previa verificación por secretaría y se ordenará cancelar la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, que por secretaría previa verificación, se le haga entrega al demandante los depósitos judiciales con números **524151 y 524726**, cada uno por valor de **(\$328.508,00)**, para un total de **(\$657.016,00)** y que se fraccione el depósito judicial N° **522540** por valor de **(\$328.508,00)** de la siguiente forma, la suma de

(\$218.145,00) le sea entregada al demandante, y para el demandado la suma de **(\$110.363,00)** y los posteriores títulos de depósito que llegasen.

3. ORDENAR , la cancelación de la medida cautelar decretada. Ofíciase.
- 4 Como la demanda fue presentada virtualmente, el título que sirvió de recaudo ejecutivo, se encuentra en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado .
- 5 Sin condena en costas.
- 6 ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°43** de fecha **12**
de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00164

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO LIÑAN ALAIZA

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 0525-23C 21 de junio del 2023, emanado del Juzgado, por medio del cual se le solicitó al Ejército Nacional, informara la dirección del demandado, para que se pudiera efectuar la notificación del proceso de la referencia. Dicha Institución informó que verificado el sistema de Información y administración de Talento Humano, se constató que el señor RAFAEL ANTONIO LIÑAN ALAIZA, es orgánico del Batallón Especial Energético Vial N° 12 CR José Te. Ubicado en Garzón Huila; y tiene los siguientes correos electrónicos: Rafael.linanalarza@buzonejercito.mil.co y alarzarafael@gmail.com. Por tanto, se pondrá en conocimiento de lo anterior a la demandante para que procesa a efectuar la notificación respectiva

En consecuencia, se,

RESUELVE

DAR A CONOCER , a la demandante, la respuesta de la Oficina de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional , de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto-

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2021 – 00164
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO LIÑAN ALAIZA

2

sael

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°**43 de** fecha **12** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, once(11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2021-00174

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: ARIEL ANDRÉS GARCÍA MARQUEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, se había dictado sentencia de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2021 publicado en Estado N° 42 del 19 del mismo mes y año, igualmente se decretó medida cautelar de embargo de dineros de propiedad del demandado. La demandante señora Osorio Amaya, solicita la terminación por pago total de la obligación, solicitud que es viable de conformidad al artículo 461 del CGP, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada por secretaría ofíciase a pagaduría del ejército.
3. ORDENAR, que de llegar títulos judiciales sean entregados a la parte demandada.
4. ORDENAR, el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, previo
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2021-00174
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: ARIEL ANDRÉS GARCÍA MARQUEZ

2

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELINA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°43** de fecha **12**
de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, once(11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2021-00209

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CRUZ MONA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, se había dictado sentencia de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 13 d de enero del 2022 publicado en Estado N° 01 del 14 del mismo mes y año, igualmente se decretó medida cautelar de embargo de dineros de propiedad del demandado. La demandante señora Osorio Amaya, solicita la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, y la entrega al demandado de los títulos de depósito judicial, que con posterioridad llegasen.

La citada solicitud es procedente según lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- 1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2.** ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada por secretaría ofíciase a pagaduría del Ejército.
- 3.** ORDENAR, que de llegar títulos judiciales sean entregados a la parte demandada.
- 4.** Como la demanda fue presentada virtualmente, el título ejecutivo que sirvió de recaudo está en manos de la demandante, quien deberá entregarlo a solicitud de demandado.

RADICADO: No. 2021-00209
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CRUZ MONA

5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°43** de fecha **12**
de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N°. 2022-00186

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO ITAU -CORBANCA COLOMBIA S.A -

Demandado: LUIS CARLOS GORDILLO GODOY

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado con escrito presentado por el apoderado del banco demandante abogado JOSÉ I. SUÁREZ ESCAMILLA , que da cuenta de la notificación por AVISO que hiciese a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, al demandado LUIS CARLOS GORDILLO GODOY, y recibido por este el pasado 18 de julio hogaño.

CONSIDERACIONES

En el sub examine, mediante auto de fecha 30 de marzo del 2023, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del BANCO ITAU- COPRBANCA COLOMBIA S.A y en contra del señor LUIS CARLOS GORDILLO GODO, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero allí señaladas.

El apoderado del banco en escrito enviado al correo del juzgado aportó la constancia de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, donde certifican que hicieron entrega al demandando señor LUIS CARLOS GORDILLO GODOY, la notificación por Aviso, de la demanda y del mandamiento de pago, y fue recibido por este el 18 de julio del presente año en una de las direcciones aportadas en la demanda como el domicilio del demandado, diagonal 4- N° 0-8 en Nilo- Cundinamarca. Venciéndose el término de traslado (10 días), el pasado (2) de agosto hogaño, sin que el demandado contestase la demanda o propusiese excepciones.

El artículo 440 del C.G. del P., establece *que cuando el demandado o demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

Radicación: N°. 2022-00186
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAU -CORBANCA COLOMBIA S.A -
Demandado: LUIS CARLOS GORDILLO GODOY

2

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, Seguir Adelante la Ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 30 de marzo del 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de un **(\$1.512.000,00)** M./cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°43** de fecha **12**
de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

sael

Radicación: N°. 2022-00186

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO ITAU -CORBANCA COLOMBIA S.A -

Demandado: LUIS CARLOS GORDILLO GODOY

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023-00030

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: WILLIAN ANDRÉS PEÑA JIMÉNEZ

Ingresa el proceso de la referencia al despacho con escrito aportado por el demandante, donde pone en conocimiento la respuesta que le diera el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano- SIATH-del Ejército Nacional, a la solicitud que él le formulara, en relación a la dirección del demandado, para efectos de notificación.

El pasado 31 de julio hogaño EL SIAH del Ejército Nacional, le informó los correos electrónicos del demandado WILLIAN ANDRÉS PEÑA JIMÉNEZ, para efectos que se le notique este proceso, la demanda y el mandamiento de pago.

El Despacho quiere advertirle al demandante que, en lo sucesivo, sin necesidad de hacer saber al despacho previamente la dirección donde va a notificar al demandado, que puede hacer directamente la notificación y cuando la haga llegar al despacho, indicar cómo obtuvo dicha dirección, en este caso los correos electrónicos. Lo anterior para economizar tiempo y hacer más ágil la Administración de Justicia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

TÉNGASE, los correos electrónicos aportados por el demandante, como la dirección donde se notificará este proceso al demandado señor WILLIAN ANDRÉS PEÑA JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2023-00030
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: WILLIAN ANDRÉS PEÑA JIMÉNEZ

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°**43 de** fecha **12** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023-00032

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PEDRO LUIS ARAQUE RICARDO

Ingresa el proceso de la referencia al despacho, con escrito aportado por el demandante, donde da a conocer la respuesta que le diera la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, a la solicitud por él elevada en relación se le suministrara la dirección del demandado como miembro activo de dicha institución.

El pasado 31 hogaño se le dio respuesta a la solicitud del abogado, suministrándole la oficina respectiva del Ejército, los correos electrónicos donde se puede notificar al demandado Pedro Luis Araque Ricardo miembro activo de dicha institución.

El Despacho le informa al demandante que, en lo sucesivo, para agilizar la Administración de Justicia, una vez obtenga los correos electrónicos solicitados, puede hacer la notificación sin esperar este auto. Y una vez haga la notificación y la aporte al despacho, informar como obtuvo el correo señalado, aportado las pruebas que considere necesarias.

En consecuencia, se,

RESUELVE

TÉNGASE, como dirección para la notificación del proceso referenciado al demandado PEDRO LUIS ARAQUE RICARDO, los correos electrónicos suministrados por la oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, al demandante, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto,

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No. 2023-00032

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PEDRO LUIS ARAQUE RICARDO

2


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°**43** de fecha **12** de septiembre **del 2023**.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2023-00052

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPCRESIENDO

DEMANDADO: ELMER ANTONIO MARTÍNEZ PALOMEQUE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por la transacción celebrada entre el representante legal de la entidad demandante señor NELSON CAMILO BARRAGAN y el demandado señor ELMER ANTONIO MARTÍNEZ PALOMEQUE

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, se había proferido **mandamiento de pago,** mediante auto de fecha primero (1) de junio del 2023, y publicado en estado N° 27 del 2 del mismo mes y año igualmente se había decretado medida cautelar de embargo del 40% del sueldo, prestaciones sociales cesantía y demás , como empleado del ejército.

Las partes aportaron al despacho el acuerdo de pago o transacción celebrado extraprocesalmente entre ellos, donde se dio un pago en efectivo por valor de **(\$1.700,000,00)** y la otra parte se pagaría con el titulo de depósito que reposa en el juzgado por valor de **(\$1.359.020,00)** y así completar el pago total

El artículo 312 del CGP establece que" *En cualquier estado del proceso, podrán las partes transigir la litis" Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado...."*

Esta judicatura, aceptará dicha transacción llevada a cabo entre por estar ajustado a la norma ya citada y por ser voluntad de las partes y no quebrantarse el debido proceso. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR,** la TRANSACCIÓN de la litis, celebrado entre el representante legal de la entidad demandante COOPCRESIENDO señor NELSON CAMILO BARRAGAN y el demandado señor ELMER ANTONIO MARTÍNEZ PALOMEQUE.

2. ORDENAR, en el turno que le corresponda la entrega al representante legal de la entidad demandante COOPCRESIENDO, señor NELSON CAMILO BARRAGAN, el depósito que reposa en el juzgado por valor de **(\$1.359.020,00)**.y al demandado los dineros que lleguen con posterioridad al título antes señalado.
3. Cómo la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo está en manos del Conjunto residencial demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregárselo.
4. ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada. Por secretaría ofíciese a los diferentes bancos.
5. Sin condena en costas.
6. La aceptación de la transacción pone fin a este proceso.
7. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica
por anotación en Estado N°43 de
fecha **12 de septiembre del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, once(11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N°. 2023-00079

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTOS Y SERVICIOS -COOPCRESIENDO-

Demandado: JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado con solicitud presentada el pasado 25 de julio hogaño por el representante legal de la Cooperativa demandante, señor NELSON CAMILO BARRAGAN ÁVILA, quien aportó un escrito firmado por el demandado señor JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS, quien manifiesta estar enterado de la demanda en su contra y del mandamiento de pago, y solicita se le tenga notificado por conducta concluyente, igualmente en dicho escrito indica que no va a proponer excepciones y que renuncia a término de ejecutoria. De dicho escrito aportado por el señor Barragán, este le corrió traslado al correo electrónico del demandado, como miembro del ejército

CONSIDERACIONES

En nuestro caso, mediante auto de fecha seis (6) de julio del año que transcurre se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTOS Y SERVICIOS -COOPCRESIENDO-, representada legalmente por el señor NELSON CAMILO BARRAGAN y en contra del señor JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS, en la misma fecha se profirió medida cautelar consistente en embargo de su sueldo, cesantías y bonificaciones, en cuantía del 40%, como miembro activo del Ejército Nacional .

Reposa en el expediente, escrito aportado por el representante legal de la cooperativa demandante, de un escrito firmado por el demandado, donde manifiesta que conoce de la demanda, del mandamiento de pago en su contra, y que renuncia a presentar contestación y excepciones, de igualmente él mismo solicita se le tenga por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del CGP. Solicitud que es válida a la luz del artículo en cita, y así stendrá,

Huelga señalar que el artículo 440 del C.G. del P., establece *que cuando el demandado o demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.*

Radicación: N°. 2023-00079
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTOS Y SERVICIOS -COOPCRESIENDO-
Demandado: JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado señor JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS, por conducta concluyente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.


SEGUNDO: ORDENAR, Seguir Adelante la Ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de seis (6) de julio del 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de (\$300.000.00) M./cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica
por anotación en Estado N°43 de
fecha **12** de septiembre del **2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

sael

Radicación: N°. 2023-00079

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTOS Y SERVICIOS -COOPCRESIENDO-

Demandado: JAMES ADRIAN ARANGO CONTRERAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230013400
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: ÁNGEL ENRIQUE MALDONADO

MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor ÁNGEL ENRIQUE MALDONADO, identificado con C.C. N° 1.118.558.766, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor ÁNGEL ENRIQUE MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6´500.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 11 de mayo de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de julio de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición especial solicitada por la demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de Personal –

RADICACION: N° 25488408900120230013400
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: ÁNGEL ENRIQUE MALDONADO

Dirección de Personal al canal digital diper2@buzonejercito.milo.co con el fin de que se suministre la dirección de correo electrónico del demandado.

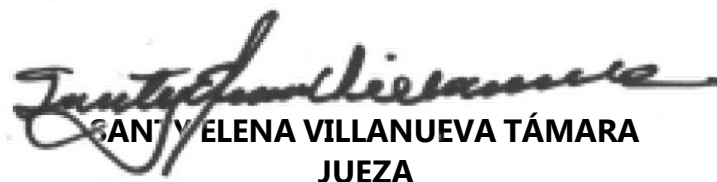
Se le advierte a la demandante, que en las sucesivas demandas el despacho no accederá a esta petición, (artículo 78 numeral 10). Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, ya que es una petición que el usuario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución, y es una carga procesal de quien presenta la demanda.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 43 de fecha 12 de septiembre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

RADICACION: N° 25488408900120230013400
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: ÁNGEL ENRIQUE MALDONADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230013500
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JHON BAYRON PINZÓN PORRAS

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JHON BAYRON PINZÓN PORRAS, identificado con C.C. N° 1.033.795.465, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor JHON BAYRON PINZÓN PORRAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3´500.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 15 de junio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 31 de julio de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición especial solicitada por la demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de Personal –

RADICACION: N° 25488408900120230013500
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JHON BAYRON PINZÓN PORRAS

Dirección de Personal al canal digital diper2@buzonejercito.milo.co con el fin de que se suministre la dirección de correo electrónico del demandado.

Se le advierte a la demandante, que en las sucesivas demandas el despacho no accederá a esta petición, (artículo 78 numeral 10). Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, ya que es una petición que el usuario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución, y es una carga procesal de quien presenta la demanda, que no tiene porque asumirla el juzgado.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 43 de fecha 12 de septiembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
--

RADICACION: N° 25488408900120230013500
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JHON BAYRON PINZÓN PORRAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230013600

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR BARRAGÁN RAMÍREZ

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JOSÉ HÉCTOR BARRAGÁN RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 1.077.868.242, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor JOSÉ HÉCTOR BARRAGÁN RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 29 de marzo de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de julio de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición especial solicitada por la demandante de oficiar

RADICACION: N° 25488408900120230013600
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR BARRAGÁN RAMÍREZ

al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal al canal digital diper2@buzonejercito.milo.co con el fin de que se suministre la dirección de correo electrónico del demandado.

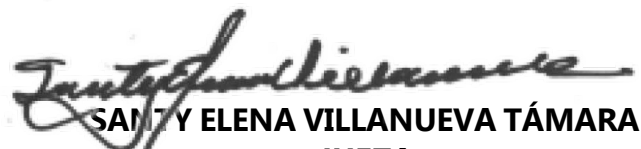
Se le advierte a la demandante, que en las sucesivas demandas el despacho no accederá a esta petición, (artículo 78 numeral 10). Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, ya que es una petición que el usuario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución, y es una carga procesal de quien presenta la demanda.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 43 de fecha 12 de septiembre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

RADICACION: N° 25488408900120230013600
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ HÉCTOR BARRAGÁN RAMÍREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230013700
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: NEIL ZAMBRANO RÍOS

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor NEIL ZAMBRANO RÍOS, identificado con C.C. N° 1.067.713.493, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor NEIL ZAMBRANO RÍOS, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10'500.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 01 de noviembre de 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de mayo de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición especial solicitada por la demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de Personal –

RADICACION: N° 25488408900120230013700
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: NEIL ZAMBRANO RÍOS

Dirección de Personal al canal digital diper2@buzonejercito.milo.co con el fin de que se suministre la dirección de correo electrónico del demandado.


Se le advierte a la demandante, que en las sucesivas demandas el despacho no accederá a esta petición, (artículo 78 numeral 10). Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, ya que es una petición que el usuario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución, y es una carga procesal de quien presenta la demanda, la cual venía asumiendo el despacho, carga procesal que no le corresponde.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 43 de fecha 12 de septiembre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

RADICACION: N° 25488408900120230013700
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: NEIL ZAMBRANO RÍOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230013800
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: WILLIAM LIBARDO LIBERATO CARVAJAL

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor WILLIAM LIBARDO LIBERATO CARVAJAL, identificado con C.C. N° 1.110.468.507, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor WILLIAM LIBARDO LIBERATO CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4'800.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de mayo de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición especial solicitada por la demandante de oficiar

al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de Personal – Dirección de Personal al canal digital diper2@buzonejercito.milo.co con el fin de que se suministre la dirección de correo electrónico del demandado.

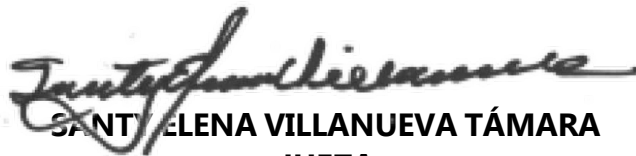
Se le advierte a la demandante, que en las sucesivas demandas el despacho no accederá a esta petición, (artículo 78 numeral 10). Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho. Y es una petición que el usuario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución, es una carga procesal de quien presenta la demanda.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 43 de fecha 12 de septiembre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

RADICACION: N° 25488408900120230013800
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: WILLIAM LIBARDO LIBERATO CARVAJAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230014800
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JOSEPH FABIÁN MERCADO CHAMORRO

ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.822.718 de Melgar - Tolima, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JOSEPH FABIÁN MERCADO CHAMORRO, identificado con C.C. N° 1.129.507.837, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, quien actúa en nombre propio, contra el señor JOSEPH FABIÁN MERCADO CHAMORRO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10'200.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 15 de mayo de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 24 de agosto de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO : RECONOCER personería jurídica a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía **65.822.718** de Melgar - Tolima, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 43 de fecha 12 de septiembre de 2023

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2015-00202

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR -cedió a CONTACTO SOLUTIONS SAS

Demandado: LUIS FERNANDO HURTADO CERON

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día diez (20) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Estado N° 08 del 11 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde el 19 de agosto del 2021 cuando mediante auto de esa fecha se le indicó al cesionario que no existían títulos de depósito judicial a favor del proceso y que una vez existieran se les haría entrega (a fl 107 cdno ppal) .

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 24 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en constas ni perjuicios, y al

levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo de los dineros que tuviese el demandado en cuentas de ahorro, corrientes en las entidades bancarias (a fl 14 del con mc) medida que nunca se hizo efectiva, por lo que ha de ordenarse su cancelación

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR, a la parte demandante la entrega del título ejecutivo que sirvió de recaudo ejecutivo al demandado, si este lo solicitare.
- 3.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase a las entidades bancarias.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

Radicación: 2015-00202

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR -cedió a CONTACTO SOLUTIONS SAS

Demandado: LUIS FERNANDO HURTADO CERON

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N°43** de fecha **12** de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019-00217

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JAIRO QUIROZ RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- judice, se había dictado sentencia de Seguir Adelante la Ejecución mediante auto de fecha 12 de diciembre del 2019, publicado en Estado N° 76 del 13 del mismo mes y año, igualmente se decretó medida cautelar de embargo de dineros de propiedad del demandado., medida que se hizo efectiva, cuyos títulos de depósito judicial se le venían entregando a la demandante

La demandante señora OSORIO AMAYA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que es procedente de conformidad al artículo 461 del CGP, en consecuencia, el despacho accederá a ello y ordenará el levantamiento de la medida cautelar y se le entreguen en lo sucesivo los depósitos judiciales si llegasen, al demandado. Por tanto, esta judicatura,

RESUELVE

- 1.** DECRETAR, LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud formulada por la demandante.
- 2.** ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada por secretaría ofíciase a pagaduría del ejército.
- 3.** ORDENAR, que de llegar títulos judiciales sean entregados a la parte demandada.
- 4.** ORDENAR, el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, previo la desanotación y pago de expensas.

RADICADO: No. 2019-00217
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JAIRO QUIROZ RODRÍGUEZ

2

5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JANY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°43** de fecha **12**
de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00056

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JHON ANDERSON ZAPATA ESCOBAR

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 0512-23C de junio 13 del 2023, emanado del Juzgado, por medio del cual se le requirió al Ejército Nacional, para que informara en que turno de ejecución se encontraba la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia y comunicada mediante oficio N° 234-20C dl 18 de febrero del 2020.

La Dirección de Personal -DIPER_ del Ejército Nacional en respuesta al requerimiento enviado por este Despacho, informó que la medida solicita dentro de este proceso, se encuentra en turno T-1 , ya que tiene 2 medidas por delante dentro de los radicados 2019-**00036** adelantado en este mismo Juzgado y **2020-00007**, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia 1 del Líbano- Tolima. Situación que se le pondrá en conocimiento a la demandante, por tanto, se,

RESUELVE

DAR A CONOCER , a la demandante, la respuesta de Dirección de Personal -DIPER- del Ejército, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto-

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2020 – 00056

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JHON ANDERSON ZAPATA ESCOBAR

2

sael

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°**43 de** fecha **12** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00134

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JUAN GABRIEL CANCINO MIRAMAG

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por la demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, se había dictado sentencia de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 29 de enero del 2021 publicado en Estado N° 03 del 01 de febrero de ese mismo año, igualmente se decretó medida cautelar de embargo de dineros de propiedad del demandado medida cautelar no se hizo efectiva. La demandante señora Osorio Amaya, solicita la terminación por pago total de la obligación, solicitud que es viable de conformidad al artículo 461 del CGP, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada por secretaría ofíciase a pagaduría del ejército.
3. ORDENAR, que de llegar títulos judiciales sean entregados a la parte demandada.
4. ORDENAR, el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, previo
5. Sin condena en costas.
6. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2020-00134
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL CANCINO MIRAMAG

2

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°43** de fecha **12**
de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría